

REIVINDICACION

- TITULOS ANTERIORES A LA POSESION DEL DEMANDADO

“Diaz Luis Abel c/ Segovia Felisa Genoveva s/ Reivindicación”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelacion Civil y Comercial -Sala I

Causa n° 42.455

R.S.: 36/00

Fecha: 23/03/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTITRÉS días del mes de marzo de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "DIAZ LUIS ABEL C/ SEGOVIA FELISA GENOVEVA S/ REIVINDICACION" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 322/324?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 322/324, interpone recurso de apelación la codemandada Felisa Genoveva Segovia, que concedido libremente a fs. 336, es sustentado

con la expresión de agravios de fs. 383/384, y replicado por la actora a fs. 391/393.

Actuó el señor Juez a quo la demanda promovida, y en consecuencia declaró reivindicada a favor de Luis Abel Díaz la planta alta del inmueble sito en la calle Sargento Cabral nro. 3632 de Lomas del Mirador, condenando a los demandados a restituirla, con costas.

II) Señala la apelante que habiéndose construido la planta alta del inmueble en el año 1984, mal podía el reivindicante haberla poseído en 1949, 1950 ó 1957. Se agravia por considerar que el título de dominio del actor es de fecha posterior a la posesión del reivindicado.

Debo adelantar que este último agravio no puede prosperar. Tiene reiteradamente dicho esta Sala, en seguimiento de la Casación Provincial, que si el reivindicante, haya o no poseído el bien cuya restitución persigue, presenta con su título de propiedad los de aquéllos que le precedieron hasta remontarse a uno que sea anterior a la posesión de las demandadas, ganará la acción aunque él no haya sido nunca poseedor, pues las escrituras que acreditan el dominio de sus antecesores hacen presumir que éstos tuvieron la posesión expresa, porque ella va implícita en cada acto de enajenación (artículo 2790 Código Civil; esta Sala, Cs. 35.351 R.S. 87/96, 35.164 R.S. 153/97).

Ello sentado, habiendo presentado el actor los títulos de propiedad correspondientes a sus antecesores de dominio (fs. 55/57, 58/60 y 61/62), y siendo los mismos de data anterior a la ocupación de las accionadas (año 1980, según surge de la contestación de demanda de fs. 151), propongo desechar el agravio en tratamiento (artículos 979, 993, 2758 y 2790 del Código Civil).

En cuanto a la queja vinculada a que el reivindicante no pudo poseer en 1949, 1950 ó 1957 la planta alta del inmueble por no haberse construido aún, la misma no puede tener andamio toda vez que dicha planta alta forma parte de la propiedad cuyo título detenta el accionante (fs. 50/53), debiendo entonces hacerse extensiva la presunción del artículo 2790 del Código Civil respecto a dicha porción del inmueble.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación. Costas de esta Alzada a la apelante vencida (artículo 68 párrafo 1ro. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).-

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada. Costas de esta alzada a la apelante vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 23 de marzo de 2.000

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada. Costas de esta alzada a la apelante vencida, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-